REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Radicado No. 760013110009-2023-00348-00
Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

Pasa a despacho la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, para proveer su admisión y teniendo en cuenta que esta reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 83, 84, 246, 278, 577 y 578 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C. Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1**.- ADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO adelantado por **WILDER RUBEN ORTIZ GONZALEZ y JULIA YANSY PRECIADO.**

2**.- DECRETAR** como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES
Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

3. **REQUERIR** a la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de los señores **WILDER RUBEN ORTIZ GONZALEZ y JULIA YANSY PRECIADO.**

4.- **PROCEDASE** una vez cumplido lo anterior, a la emisión de la sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

4.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de los solicitantes, al apoderado CARLOS FREDDY MARIN MILLAN identificado con C.C. 16.647.757 TP. 373028 del CSJ, en los términos del poder conferido

5.-**DISPONER** la notificación a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JAPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 123 Hoy 29 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

JAPC